



CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión, de los causantes VICENTE GARCÍA MUÑOZ y MARÍA ANTONIA SANTAMARÍA DE MUÑOZ para estudio de admisión, sírvase proveer,

Suaita 16 de julio de 2.021

El secretario


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00065-00

Del examen de los requisitos de la demanda desde el punto de vista de los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P., se advierten las siguientes falencias:

1. En el encabezado de la demanda se menciona que el actor JOHN ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA, actúa en su condición de cesionario de derechos herenciales y como heredero por representación de la señora AYDA GARCÍA SANTAMARÍA (Q.E.P.D.), quien fuera hija de los causantes que originan el presente proceso, sin embargo se observa en el relato fáctico de la demanda que la señora AYDA GARCÍA SANTAMARÍA, falleció después del deceso de los causantes VICENTE GARCÍA MUÑOZ y MARÍA ANTONIA SANTAMARÍA DE MUÑOZ, lo que lleva a concluir que no es la figura de la herencia por representación la que está llamada a invocarse en este caso, de tal suerte que se deberá corregir como corresponda esta inexactitud jurídica.
2. Debe precisarse en el acápite de hechos jurídicamente relevantes de la demanda, en qué condición comparece y solicita la apertura de este liquidatorio el señor JOHN ALEXANDER GARCÍA SANTAMARIA¹, y si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.
3. Por otro lado, se presenta un certificado y/o copia de registro civil de nacimiento de la señora AIDA GARCÍA SANTAMARÍA, el cual no supe el

¹ Requisitos de la demanda. Num 5. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



registro civil de nacimiento, por lo tanto y atendiendo que el documento idóneo para acreditar el parentesco es el registro civil de nacimiento y no su certificado, se deberá aportar el mencionado documento como corresponda.

4. En el avalúo de bienes relictos², se señala la suma de \$8.683.000, cifra que no se advierte tasada en los términos del numeral 4 del artículo 444 del CGP, es decir, no corresponde al avalúo catastral de la anualidad 2021 (fecha de presentación de la demanda) incrementado en un 50 %, exigencia de que trata el numeral 6 del artículo 489 del CGP.
5. En cuanto al acápite de cuantía deberá señalarse conforme lo exige el numeral 5 del artículo 26 del CGP, la suma que resulte de los avalúos de los bienes relictos, lo que deberá corresponder a lo precisado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

En consecuencia se inadmite el líbello y se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), para efecto de ello deberá dar aplicación analógica al artículo 93 numeral 3 del C. G del P, se ordena a la parte actora presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 19 de julio de 2.021.

² Numeral 6 del artículo 489 del CGP.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.